000199/2016 **COMODORO RIVADAVIA,** de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S. M. en autos:"S. S. M. c/Provincia del Chubut s/Sumario" Expte. n° 595/2010 s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 199 Año 2016.**

I.- A fs. 9/10vta., se presenta el letrado de la actora e interpone recurso de queja contra la providencia del 20 de abril de 2016 que deniega; en virtud de lo dispuesto por los arts. 383 y 500 del CPr., el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 13 de abril de 2016.

II.- En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y 500 del C.Pr., que no incluye, el supuesto bajo análisis dentro de las resoluciones apelables en el proceso sumario.

De las actuaciones surge que el tribunal subsanó las deficiencias señaladas por la actora en su recurso de reposición con apelación en subsidio al dictar el decreto de fecha 20 de abril de 2016 que, deja sin efecto la audiencia fijada para la declaración testimonial de G. M. P. J. por los fundamentos expuestos y fija nueva audiencia para el testigo M. Á. B.e (fs. 8).

Se trata de la fijación de nueva fecha de audiencia testimonial para los testigos ofrecidos por la demandada a fs. 156vta., debido al fracaso de las audiencias oportunamente fijadas con anterioridad a fs. 231 conforme el art. 435 del CPr.. La resolución impugnada, conforme lo expuesto, encuadra dentro de las que deciden sobre la producción, negación y sustanciación de prueba.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación corresponde el rechazo de la queja.

Con relación a las restantes consideraciones efectuadas por la parte, en virtud que el recurso de reposición interpuesto se encuentra pendiente de resolución conforme surge de fs. 8, no corresponde expedirse.

Las costas se imponen por su orden (art. 69 del CPr.). Los honorarios se regularan de conformidad con

las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 9/10 vta.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. D. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Silvia Noemí ALONSO ALEXANDRE
JUEZA DE CAMARA

Julio Antonio
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana Laura MARINI
SECRETARIA DE CAMARA